

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	FUERA DE CORDOBA
PESETAS	PESETAS
Un mes. 5	Un mes. 6
Trimestre. . . . 12'50	Trimestre. . . . 15
Seis meses . . . 21	Seis meses. . . . 28
Un año 40	Un año. 50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 28 de Julio de 1939
AÑO IV NUM. 209

Núm. 1.679

Gobierno de la Nación

Vicepresidencia del Gobierno

DECRETO de 27 de Julio de 1939 aprobando el Reglamento del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

Vengo en aprobar el Reglamento del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional y aplicación de la Ley de dieciséis de Marzo de mil novecientos treinta y nueve, que se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintisiete de Julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
FRANCISCO GÓMEZ JORDANA Y SOUSA

Reglamento del Instituto de Crédito para la reconstrucción nacional y aplicación de la Ley de 16 de Marzo de 1939

CAPITULO PRIMERO

MISION DEL INSTITUTO

Artículo 1.º El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional creado por ley de 16 de Marzo de 1939, tiene como misión primordial el

facilitar con aquel objeto anticipos o préstamos a entidades o particulares afectos al Movimiento Nacional para la reparación de los daños sufridos en los inmuebles y efectos propios para la vida y la producción, a consecuencia directa de la guerra o de la actuación marxista, a partir del 18 de Julio de 1936.

En la distribución de los anticipos o préstamos, cuando las garantías no se estimen suficientes o la vigilancia del empleo sea difícil, deberá exigirse en armonía con lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley, la agrupación de los deudores en forma que la garantía sea solidaria y que de la distribución y vigilancia del empleo sean responsables los sindicatos, sin perjuicio de cuantas comprobaciones tenga a bien realizar el Instituto.

Artículo 2.º El domicilio del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional se fija en la capital de la Nación.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS OPERACIONES Y SUS GARANTÍAS

Artículo 3.º El Instituto de Crédito verificará las siguientes operaciones.

a) Conceder anticipos o préstamos a entidades o particulares para la reconstrucción inmobiliaria, valorización de terrenos, reconstrucciones fabriles, puesta en marcha de explotaciones comerciales, agrícolas o industriales, y en general, a cualquiera otros elementos y efectos propios para la vida y la producción, dañados

por hechos producidos por la guerra o a consecuencia de ella.

b) Otorgar anticipos sobre indemnizaciones por daños de guerra en curso de concesión o de liquidación por parte de Compañías aseguradoras o de cualquier otra entidad y que hayan de destinarse a la reconstrucción.

Facilitar fondos al Tesoro Público con el carácter de anticipo, para obras a cargo del Estado.

Dentro de las posibilidades del Instituto, dará preferencia en sus operaciones a las de mayor interés social, como reconstrucción de viviendas que se destinen a clases modestas, pequeñas explotaciones agrícolas, industriales o comerciales, restauración de modestos hogares, establecimientos benéficos, servicios municipales o provinciales, e industrias que den ocupación a mayor número de obreros. En orden a su distribución, la preferencia debe dirigirse hacia aquellos lugares donde se manifieste más grandemente la crisis de trabajo, la mayor proporción en elementos de producción destruidos o la falta de habitabilidad.

Artículo 4.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley, los préstamos o anticipos que se lleven a cabo sobre bienes inmuebles estarán garantizados por la hipoteca a favor del Instituto en representación del Estado a que dicho artículo hace referencia y por el total de la suma prestada, intereses, costas y gastos, Dicha hipoteca a favor del Instituto,

constituída como garantía del préstamo, tendrá siempre derecho preferente sobre cualquier acreedor existente con anterioridad.

Artículo 5.º Cuando se trate de un préstamo para la reconstrucción de una finca hipotecada a favor del Banco Hipotecario de España, el Instituto de Crédito deberá ofrecer a aquél que haga por si el préstamo, mediante la entrega por el Instituto de la cantidad correspondiente, por la cual percibirá este, en pago, cédulas hipotecarias especiales, cuyo plazo de amortización será el mismo que el del préstamo. Estas operaciones que haga el Banco Hipotecario con los fondos que el Instituto facilite, gozarán de los mismos privilegios y exenciones que las que directamente haga el propio Instituto. Las cédulas especiales a que se hace referencia tendrán las características siguientes: a) Estarán exentas de todo impuesto; b) Devengarán un interés anual del 4 por 100; c) Tendrán las mismas garantías que las demás cédulas hipotecarias del Banco; d) Serán intransferibles, a menos que se obtenga la autorización del Banco, si bien el Instituto podrá utilizarlas como garantía de sus operaciones crediticias.

Artículo 6.º Cuando se trate de operaciones que no sean a base de inmuebles o no puedan ser hipotecados, la estimación de la garantía y la forma de prestarla, será acordada por el Consejo de Dirección, aplicando en lo posible las normas que para

la prenda agrícola sin desplazamiento señala el R. D. de 22 de Septiembre de 1917. Mediante este contrato de prenda, el Instituto tendrá siempre derecho preferente sobre cualquier acreedor anterior.

Artículo 7.º En los préstamos otorgados a Corporaciones públicas de Administración Local, la garantía consistirá en quedar afectado directamente al pago de la obligación contraída al ingreso propio de la Corporación que señale el Consejo de Dirección, que tendrá el carácter de depósito preferente a disposición del Instituto, hasta el límite necesario para el pago de intereses y amortización del préstamo. El derecho de preferencia alcanzará sobre cualquier otro establecido con anterioridad, aunque sea en garantía de operaciones crediticias.

Artículo 8.º El contrato de préstamo se formalizará mediante escritura pública, o bien mediante acta de concesión de crédito y entrega de cantidad, autorizada por el Director del Instituto o funcionario en quien delegue. Esta última modalidad podrá emplearse aunque el préstamo sea hipotecario.

Los Registradores y Notarios percibirán como honorarios por las escrituras el 25 por 100 de sus aranceles, y cuando se otorguen las correspondientes a las operaciones a que se refiere el artículo 5.º, los que determinan los apartados 1.º y 2.º de las disposiciones adicionales del R. D. de 22 de Septiembre de 1917.

Artículo 9.º Las peticiones de préstamos o anticipos se formularán directamente al Instituto. Informará la Sección de lo Contencioso sobre los derechos de los peticionarios y sobre el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias, pasando a la Sección Técnica de Peritaje, que informará sobre la estimación del daño, valoración correspondiente, garantía del préstamo, etc.

El Instituto podrá pedir informe a los distintos Departamentos Ministeriales, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley. La concesión del préstamo se hará por el Director del Instituto cuando su cuantía no exceda de 25.000 pesetas: en otro caso, corresponderá al Consejo de Dirección.

Artículo 10. Acordada la concesión del préstamo, se formalizará mediante el consiguiente contrato, y la entrega de su importe cuando se trate de bienes inmuebles, se hará por entregas parciales, no pudiendo exceder la primera de ellas del 50 por 100 del valor del terreno y de las obras aprovechables que existan en él y que deberá aplicarse a la reconstrucción y las restantes se efectuarán contra certificaciones de obra ejecutada, expedidas por el técnico director de la obra, informadas por los peritos del Instituto.

CAPITULO TERCERO

DEL CAPITAL Y FONDOS DEL INSTITUTO

Artículo 11. El capital del Institu-

to estará formado por el importe de los títulos nominativos de 25.000, 50.000 y 1000.000 pesetas, adquiridos por el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, Cajas de Ahorro y Sociedades Cooperativas de Crédito u otras entidades que no persigan una finalidad de lucro privado.

Estos títulos tendrán a todos los efectos la consideración de fondos públicos, pudiendo, por tanto, las entidades poseedoras de los mismos, realizar iguales operaciones que con aquellos, salvo la venta a particulares o entidades que persigan lucro.

Artículo 12. Sin perjuicio de los fondos que puedan asignarse por el Gobierno, el Instituto dispondrá de los siguientes:

a) El producto de las incautaciones y demás sanciones económicas, impuestas en virtud de la legislación de Responsabilidades Políticas.

b) El importe de las multas que, no teniendo una ampliación prevista por disposiciones anteriores, se acuerde destinar a esta finalidad.

c) El importe de la redención a metálico de la prestación personal que se imponga para la reconstrucción nacional.

d) Las cantidades que el Estado le entregue con el carácter de anticipo reintegrable, y

e) El sobrante de la suscripción nacional con carácter de reembolsable al Estado.

CAPITULO CUARTO

INTERESES, AMORTIZACIÓN Y CUANTÍA DE LOS PRÉSTAMOS

Artículo 13. Los anticipos y préstamos facilitados por el Instituto con destino a la reparación de los daños a que hace referencia el artículo 2.º de la Ley, satisfarán un interés que no podrá ser superior, en ningún caso, al 3 por 100 anual, cuando se trate de Corporaciones Públicas o de personas que carezcan de otros recursos y a este efecto, como para cualquier otro, el tipo de interés se regulará con arreglo a los medios económicos del solicitante y por el valor del daño causado, y según la escala que se fije por el Consejo de Dirección.

Al hacer la primera entrega, por una sola vez, del préstamo o anticipo se descontará el 1 por 100 para gastos.

Artículo 14. El plazo de amortización de los anticipos o préstamos no podrá ser superior, en ningún caso, a 20 años, verificándose el reintegro en las anualidades que determine el Director o el Consejo de Dirección con arreglo a sus facultades de concesión. La fecha en que deberá empezar la amortización y pago de intereses será la que se fije en cada caso.

Artículo 15. La cuantía del préstamo no podrá exceder de lo que con arreglo a los presupuestos informados y comprobados por la Sección Técnica del Instituto importe la reconstrucción de lo dañado o destruido teniendo en cuenta que sea bastante la garantía resultante.

CAPITULO QUINTO

VENCIMIENTOS

Artículo 16. El pago de intereses y amortización se hará por semestres vencidos, con arreglo al cuadro de amortización fijado por el Consejo de Dirección.

Artículo 17. Transcurrido el plazo del vencimiento y no pagada la cantidad, el Instituto requerirá al deudor para que en el plazo de veinte días lo verifique, y de no hacerlo así, seguirá el procedimiento judicial sumario que determina el artículo 131 de la Ley hipotecaria, o el procedimiento ejecutivo de apremio que determina el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928. Las providencias de apremio se dictarán por el Director del Instituto, previo acuerdo del Consejo de Dirección.

Artículo 18. Para todas las acciones judiciales que puedan promoverse como consecuencia de las operaciones que realicen con el Instituto, los interesados renuncian al fuero de su domicilio, reconociendo el social del Instituto o el que éste determine. En las acciones judiciales entabladas como consecuencia de las operaciones llevadas a cabo por el Instituto gozará este de los beneficios que determina el artículo 14 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CAPITULO SEXTO

BENEFICIOS

Artículo 19. Los beneficios que obtenga el Instituto como consecuencia de sus operaciones, una vez cubiertos sus gastos generales, se aplicarán:

1.º Al pago de intereses de los títulos nominativos.

2.º A compensación de intereses si a ello hubiere lugar por las operaciones de crédito realizadas, y

3.º A obras de interés público de la Nación.

CAPITULO SEPTIMO

OPERACIONES DE CRÉDITO Y EXENCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 20. A tenor del artículo 4.º de la Ley, el Instituto, previa autorización del Gobierno, podrá concertar operaciones de crédito. Estas serán propuestas por el Director, previo acuerdo del Consejo de Dirección.

Artículo 21. Las operaciones de crédito que efectúe el Instituto, gozarán de todos los privilegios y exenciones que disfrutan los que realizan el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas de Ahorro, además de los que le sean especialmente concedidas por el Gobierno. Las operaciones de anticipo o préstamo a los particulares o entidades, estarán exentas de los impuestos de utilidades, contribuciones y derechos reales y timbre, como asimismo, los beneficios que obtenga el Instituto, estarán exentos de la aplicación de la tarifa 3.ª de la Ley de Utilidades.

Artículo 22. El Instituto de Crédito no podrá recibir ningún depósito en dinero, ni en títulos, ni otorgar más créditos que los autorizados en la Ley de su creación.

CAPITULO OCTAVO

RÉGIMEN DEL INSTITUTO

Artículo 23. El Instituto de Crédito estará regido por un Director designado libremente por el Gobierno; un Subdirector, que será el Jefe de S. N. de Previsión Social; un Consejo de Dirección integrado por éstos y representantes de los Ministerios de Gobernación, Hacienda, Industria, Comercio, Agricultura y Obras Pùblicas; el Comisario del Estado, la Banca Oficial y el Presidente de la Confederación Española de Cajas de Ahorro.

Artículo 24. El Instituto contará además de la Dirección y Subdirección, de las siguientes Secciones Centrales: Secretaría General; Intendencia; Caja; Sección Técnica y Contable.

Las Sucursales se procurará establecerlas en las oficinas locales de entidades poseedoras de títulos.

CAPITULO NOVENO

DEL DIRECTOR Y SUBDIRECTOR

Artículo 25. El cargo de Director del Instituto será provisto libremente por el Gobierno, según el artículo 1.º de la Ley, ostentando doble carácter como Delegado del mismo, Presidente del Consejo de Dirección y Director del Instituto, correspondiéndole las siguientes facultades:

1.ª Señalar la hora de las sesiones, cuando ésta no se halle determinada por acuerdo del Consejo de Dirección; debiendo convocar, presidir y levantar las mismas, en los casos que sean los asuntos que le correspondan, debiendo tratarse, dirigiendo las sesiones y fijando los puntos a que se han de contraer, concediendo la palabra por su orden a los que la pidan.

2.ª Autorizar con su firma, en unión del Secretario General, las minutas de las Actas y las Actas de las sesiones del Consejo.

3.ª Cumplir y hacer cumplir los órdenes emanados del Gobierno y acuerdos tomados por el Consejo de Dirección con arreglo a sus facultades.

4.ª Elevar al Gobierno las propuestas que estime oportunas y necesarias para el desarrollo de los fines del Instituto.

5.ª Trasladar al Gobierno las propuestas y acuerdos que deba conocer tomados por el Consejo de Dirección.

6.ª Conceder por sí, dando cuenta al Consejo de Dirección, anticipos o préstamos cuya cuantía no exceda de 25.000 pesetas.

7.ª Intervenir toda la correspondencia que se reciba en el Instituto.

8.ª Inspeccionar las Dependencias del Instituto para asegurar la exactitud con que en ellas se hace el servicio y muy particularmente los libros y registro de operaciones, a fin de evitar en éstas todo retraso inmotivado.

9.ª En tanto se establezcan las bases a que han de ajustarse los concursos u oposiciones para el nombramiento definitivo, nombrar con carácter provisional el personal auxiliar y subalterno, y separarlo mediante

a formación del expediente oportuno, dando cuenta de su resolución al Consejo de Dirección, pudiendo imponer las correcciones disciplinarias que estime oportunas y conceder licencias temporales de un mes al año, ampliable por otro, a los que las pidan por justa causa.

10. Proponer al Consejo el nombramiento provisional del Secretario, Interventor, Cajero, Técnico, Abogados y Procuradores del Instituto, hasta tanto se establezcan las bases de concurso u oposiciones; y proponer su separación mediante la formación del oportuno expediente.

11. Delegar en el Subdirector o funcionarios que estime oportuno funciones propias de su cargo, que deberán ser concretas y específicas.

12. Presentar trimestralmente al Consejo de Dirección un inventario y balance de comprobación y saldos, y una Memoria al final del ejercicio económico, explicativa de la situación de la Entidad.

13. Representar al Instituto en la firma de los contratos que se realicen, pudiendo delegar este cometido.

14. Ejercer en nombre del Instituto y previo acuerdo del Consejo de Dirección, cuantas acciones judiciales y extrajudiciales sean necesarias, otorgando al efecto los oportunos poderes.

15. Visar las cuentas mensuales de gastos de administración que deberán ser aprobadas por el Consejo de Dirección.

16. Formular y presentar al Consejo de Dirección para su aprobación, el presupuesto anual de gastos del Instituto.

17. Proponer al Consejo la concesión de Créditos extraordinarios cuando se presenten gastos de este carácter, que no pudieron preverse al formular el presupuesto.

18. Suspender los acuerdos del Consejo de Dirección por justa causa, dando cuenta razonada de ello al Gobierno.

19. Ejercer la alta inspección y dirección en las Diputaciones y Ayuntamientos, en relación con la prestación personal.

Artículo 26. El cargo de Subdirector del Instituto corresponde, con arreglo al artículo 10 de la Ley, al Jefe del S. N. de Previsión Social, cuyo cometido será el de sustituir al Director en ausencia y enfermedades, ejerciendo cuantas funciones delegadas del mismo le confiera. Será Vicepresidente del Consejo de Dirección.

CAPITULO DECIMO

DEL CONSEJO DE DIRECCIÓN

Artículo 27. Al Consejo correspondrá:

1.º Dictar las disposiciones de régimen interior del Instituto.

2.º Examinar, rechazar, enmendar y aprobar las cuentas y liquidaciones que se presenten a su examen, las cuales pasarán después a censura y aprobación del Ministerio de Hacienda.

3.º Conceder y fijar la cuantía del préstamo o anticipo y plazo de reintegro de las operaciones propuestas por el Director.

4.º Proponer al Gobierno las operaciones de crédito que se estimen necesarias para el desenvolvimiento del Instituto.

5.º Examinar y aprobar los inventarios y balances.

6.º Aprobar el Presupuesto anual de gastos generales.

7.º Fijar los haberes de los funcionarios, con facultad de imposición de correcciones disciplinarias a los Jefes de las Secciones Centrales y otorgamiento de las oportunas licencias. Las plantillas y dotación del personal se someterán a la definitiva aprobación del Consejo de Ministros.

8.º Aprobar la Memoria anual.

9.º Cuantas funciones sean precisas para la buena administración y desarrollo de las funciones encomendadas al Instituto por la Ley.

Artículo 28. El Consejo de Dirección se reunirá: una vez por semana; cuando lo estime conveniente el Presidente y cuando lo pidan por escrito, por lo menos, tres de sus miembros.

Artículo 29. El Consejo señalará el día y hora de la semana en que ha de celebrarse sus sesiones, cuya duración será de todo el tiempo que exija el despacho de los asuntos que hayan de conocerse.

Artículo 30. Las sesiones serán abiertas por el Presidente, dándose lectura inmediata por el Secretario, de la minuta del acta de la sesión última celebrada y aprobada, o rectificadas en su caso; se dará cuenta seguidamente de las disposiciones Ministeriales que tengan relación con el Instituto. A continuación se dará cuenta de las operaciones acordadas por el Director en uso de sus facultades y la propuesta de operaciones que éste haga al Consejo. Acordadas éstas se entrará en la discusión de los demás asuntos que el Presidente proponga a la deliberación del Consejo y de las mociones de los Consejeros, que deberán ser por escrito y presentadas con veinticuatro horas de antelación a las sesiones, al Secretario General, quien dará cuenta de ellas al Presidente del Consejo de Dirección. Las mociones, a propuesta del Presidente o de tres de los Consejeros, quedarán sobre la mesa de una a otra sesión.

Artículo 31. Para deliberar el Consejo en primera convocatoria, hará falta la presencia de la mitad más uno de sus componentes, y en segunda, se tomarán los acuerdos con el número de los presentes. Los acuerdos se tomarán siempre por mayoría de votos, decidiendo la Presidencia en caso de empate.

CAPITULO UNDECIMO

DE LA SECRETARÍA GENERAL

Artículo 32. Serán obligaciones de la Secretaría General:

1.º Que los funcionarios se hallen en sus puestos antes de abrirse las oficinas al despacho del público, cuidando del buen orden de las mismas y de que los trabajos y operaciones se ejecuten con prontitud, con arreglo a las órdenes recibidas y prescripciones reglamentarias.

2.º Proponer al Director las correcciones disciplinarias de los funcionarios auxiliares y subalternos.

3.º Preparar los asuntos que han de llevarse a Consejo, presentándolos con la antelación debida al Director.

4.º Redactar con el Interventor el presupuesto anual de gastos, que deberá ser formulado ante el Consejo por el Director.

5.º Recibir y distribuir la correspondencia del Instituto.

6.º Actuar como Secretario del Consejo de Dirección.

7.º Comunicar a las diversas Secciones los acuerdos que le correspondan, como asimismo cuantas órdenes y disposiciones emanadas de la Dirección deban cumplirse.

8.º Llevar el registro de operaciones.

9.º Expedir, con el visto bueno del Director, las certificaciones oportunas.

10. Custodiar el archivo general del Instituto.

11. Y cuantas funciones en él delegue el Director.

CAPITULO DUODECIMO

INTERVENCIÓN

Artículo 33. A cargo de la Intervención estará la cuenta y razón del capital y fondos del Instituto y, por tanto, la fiscalización de sus operaciones, siendo el Jefe inmediato de la Sección de Contabilidad y correspondiéndole:

1.º Llevar las cuentas y registros de los títulos nominativos, tenedores e intereses de los mismos; de los préstamos, créditos y operaciones del Instituto; de la entrada y salida de metálico en caja, y las correspondientes a las Sucursales o Corresponsalías que se establezcan.

2.º Cuidar, bajo su responsabilidad, de que la contabilidad del Instituto se lleve de conformidad con los requisitos que prescribe el Código de Comercio y disposiciones que para las operaciones se adopten por el Director y el Consejo de Dirección.

3.º Examinar, comprobar y autorizar todos los documentos de pago.

4.º Autorizar con su firma la conformidad de los estados diarios de situación de Caja.

5.º Asistir a los arqueos.

6.º Presentar, con informe del Secretario, al Director la relación de los gastos mensuales generales del Instituto.

7.º Formar mensualmente las nóminas de los funcionarios.

8.º Dirigir, como Jefe inmediato, la Sección correspondiente de prestación personal.

9.º Proponer al Director las sugerencias que estime oportunas en bien de la organización de la intervención y régimen de operaciones del Instituto.

10. Redactar con el Secretario el presupuesto anual de gastos generales del Instituto.

11. Llevar el registro de vencimiento de intereses y amortizaciones, dando cuenta diariamente de su esta-

do al Director y Sección de lo Contencioso.

CAPITULO DECIMOTERCERO

CAJA

Artículo 34. Serán obligaciones inherentes a esta Sección:

1.º Llevar al día y con el orden debido los libros registros, copiados, auxiliares y demás documentos que reclame su servicio, comprobando, en su caso, con la Sección de Contabilidad e Intervención, los asientos correspondientes.

2.º Recapitular diariamente las operaciones realizadas de ingresos y pagos, pasando estado de ello al Director e Intervención.

3.º Celebrar arqueos semanales del metálico, en los días que el Consejo acuerde, y aquellos extraordinarios ordenados por el Consejo o el Director.

Artículo 35. El Cajero prestará la fianza que señale el Consejo del Instituto.

CAPITULO DECIMOCUARTO

SECCIÓN TÉCNICA

Artículo 36. El Instituto tendrá los técnicos precisos y sus auxiliares para la inspección, valoración e informes necesarios, tanto para concertar las operaciones como para que se cumplan las condiciones técnicas en que los préstamos fueron concedidos.

CAPITULO DECIMOQUINTO

CONTENCIOSO

Artículo 37. La Sección de lo Contencioso estará formada por un Letrado, Jefe de la misma, y Letrados auxiliares y Procuradores para cuantos asuntos judiciales o extrajudiciales se le encomienden por la Dirección del Instituto. Asimismo tendrá el personal auxiliar conveniente para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 38. La Sección de lo Contencioso dependerá de la Dirección del Instituto.

Burgos 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.

Aprobado por S. E. el Jefe del Estado.—El Vicepresidente del Gobierno, Francisco G. Jordana.

Monte de Piedad del Sr. Medina y Caja de Ahorros de Córdoba

Núm. 1.709

A N U N C I O

Habiéndose extraviado la libreta número novecientos treinta y ocho de la Sucursal segunda de esta Caja de Ahorros, expedida a nombre de don Juan Serrano Jiménez, se hace público por el presente para que el que se crea con derecho a reclamación lo verifique dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá la correspondiente duplicada, anulando la primitiva y quedando esta Caja de Ahorros exenta de toda responsabilidad.

Córdoba tres de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—P. El Contador Jefe, Juan Martín.

Diputación Provincial de Córdoba

Núm. 1.745

EJERCICIO DE 1939

Resumen del expediente de suplementos a varios créditos dentro del presupuesto ordinario para dicho ejercicio, aprobado por la Comisión Gestora en sesión de 31 de Julio ppdo., conforme a lo prevenido en los artículos 204 y 205 del Estatuto provincial vigente de 20 de Marzo de 1925, en relación con el 11 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

AUMENTOS

CAPITULO VIII

Beneficencia

Artículo 3.º Hospitalización de enfermos.

HOSPITAL DE AGUDOS

Para adquisición y conservación de utensilios, 2.000 pesetas.

Para fluido eléctrico, lámparas e instalaciones, 4.000.

Para adquisición y reparación de camas y ropas, 25.000.

Para vestuario de enfermos y dependientes, 2.000.—33.000.

HOSPITAL DE CRÓNICOS

Para adquisición y conservación de utensilios, 500.

Para adquisición y reparación de camas y ropas, 3.500.

Para vestuario de enfermos y dependientes, 1.000.—5.000.

Total por artículo, 38.000.

Total por capítulo, 38.000

TOTAL SUPLEMENTO DE CRÉDITO, PESETAS 38.000.

Para cubrir los suplementos de créditos mencionados, se proponen los ingresos extraordinarios que se consignan a continuación:

Donativo que se espera obtener de la Junta Especial Benéfica de esta provincia, para su aplicación a atenciones y servicios de los Hospitales de Agudos y Crónicos.

TOTAL RECURSO EXTRAORDINARIO, PESETAS 38.000.

RESUMEN

Importan los suplementos de créditos	38.000
Id. el recurso extraordinario. . .	38.000
IGUAL.	» »

Lo que se publica en este periódico oficial por analogía con lo preceptuado en el artículo 200 del mencionado Estatuto, a fin de que las personas interesadas tengan conocimiento del mencionado acuerdo y puedan alzarse del mismo, dentro de los quince días siguientes a la publicación de este resumen, formulando sus reclamaciones o recursos ante el Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, en los casos que determina el mencionado artículo.

Córdoba 8 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Presidente, Eduardo Quero.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Núm. 1.733

Se hace saber a don Antonio González Vázquez, interesado de la mina titulada «María Rosa», cuyo expediente tiene el número 9.353, del término municipal de Espiel, que dentro del plazo de treinta días, debe recoger en las oficinas de esta Jefatura de Minas, el título de propiedad y plano de damarcación de dicha mina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del interesado y en general.

Córdoba 5 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Emilio Iznardi.

Cédula para notificación de embargo de fincas

Núm. 1.707

Provincia de Córdoba.—Zona de Lucena.—Pueblo de idem.—Contribución Rústica.—Años de 1937 y 1938

Por la Agencia Ejecutiva de Hacienda de esta localidad han sido embargadas por débitos de la expresada contribución, las fincas siguientes:

A Dolores Ginés Reina.—Una suerte de olivar radicante en el partido de las «Lamas», de este término, con cabida de 62 áreas y 62 centiáreas, que linda al Norte con finca de Cristóbal Ariza, al Levante con otra de José Moyano Luque, al Sur con más del anterior y al Poniente con la de don Pedro Ayala.

A Salvador Alba Roldán.—Una suerte de olivar radicante en el sitio «Pedregales», de este término, con cabida de 2 hectáreas, 20 áreas y 69 centiáreas, que linda al Norte con finca de Laura García, al Levante con la de Jacinto Carvajal, al Sur con la de José Canela y al Poniente con la de Jacinto Carvajal.

A Purificación Arjona García.—Una suerte de tierra de cereal, radicante en el partido de «Granadilla», de este término, con cabida de 67 áreas y 85 centímetros, que linda al Norte con finca de Francisco Gómez, al Levante con otra de José Cobacho Chacón, al Sur con más de Manuel Gómez Velasco y al Poniente con la de Antonio Gómez Ramírez.

A Manuel Arjona Torralbo.—Una suerte de tierra de cereal, radicante en el sitio «Era Empedrada», de este término, con cabida de 62 áreas y 62 centiáreas, que linda al Norte con finca de Teresa Lucena Granados, al Levante con otra de Dolores Arjona, al Sur con más de José María Linares Gallardo y al Poniente con la de Juan Artacho Leiva.

A Antonio Bujalance Jiménez (mayor).—Una suerte de olivar radicante en el sitio «Hucero», de este término, con cabida de 65 áreas y 85 centiáreas, que linda al Norte con finca de Araceli Fernández García, al Levante con camino del pago, al Sur con más de Antonio Bujalance y al Poniente con la de Juan Rodríguez Jurado.

A María Luisa Cobos Cerdón.—Una suerte de olivar radicante en el partido de «Castil Rubio», de este término, con cabida de 31 áreas y 31 centiáreas, que linda al Norte con finca de Isidoro Repullo, al Levante con otra de Manuel Campos Henares. al Sur con más de Bernabé Jiménez y al Poniente con la del Desconocido.

A Antonio Cuenca.—Una suerte de olivar situado en el sitio de «Hucero», de este término, con cabida de 93 áreas y 94 centiáreas, que linda al Norte con finca de Francisco Paula Palacios Bueno, al Levante con la del anterior, al Sur con más de Salvador Alvarez y al Poniente con la de Antonio Sánchez.

A herederos de José M.ª Guerrero Igeño.—Una suerte de olivar, radicante en «Las Lomas de Parbán», de este término, con cabida de 1 hectárea, 72 áreas y 22 centiáreas, que linda al Norte con finca de la Duquesa de Castro Enriquez, al Levante con otra de Juan Guerrero, al Sur con más de José del Pino y al Poniente con la de Eloy Guerrero.

A Juan Hidalgo Muñoz.—Una suerte de olivar radicante en el partido «Cañadas Cartas», de este término, con cabida de 37 áreas y 56 centiáreas, que linda al Norte y Levante con finca de Jerónimo Cuenca Fuilleirat, al Sur con otra de Rosa Ruiz y al Poniente con otra de Agustín Algar.

A Francisco Jiménez Muñoz (2.º).—Una suerte de olivar radicante en el partido de los «Jarales», de este término, con cabida de 46 áreas y 94 centiáreas, que linda al Norte con la vereda, al Levante con otra de José Ariza Montes, al Sur con más de Araceli Hidalgo y al Poniente con la de Presentación Cobacho.

A Araceli Sánchez Valdelomar.—Una suerte de olivar radicante en el sitio denominado «Badera Blanca», de este término, con cabida de 3 hectáreas, 13 áreas y 13 centiáreas, que linda al Norte con el Rigüelo, al Levante con finca de Araceli González y Arroyo, al Sur con el camino Cortijo Grande y al Poniente con la de Juan Molina.

A Federico Chaves Pérez del Pulgar.—Una suerte de tierra de cereal situado en la Puerta de la Mina, de este término, con cabida de 3 áreas, 26 centiáreas, que linda al Norte con finca de Juan Pedro Genzón, al Levante con otra de Ataranonso, al Sur con el camino del Calvario y al Poniente con la de Vicente Orellana.

Lo que se notifica por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que conste, advirtiéndoles que han sido expedidos los oportunos mandamientos al Registro de la Propiedad para la anotación preventiva del embargo, requiriéndoles al propio tiempo para que procedan a hacer entrega del Título de propiedad, a fin de completar la descripción del inmueble; y caso de no verificarlo se subsanará la falta en la forma prevenida en la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la Ley Hipotecaria.

Lucena a 26 de Julio de 1936.—Año de la Victoria.—El Agente Ejecutivo, Francisco Villa.

Ayuntamiento

FUENTE PALMERA

Núm. 1.644

Don Juan Barriguete Pulido, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por este Ayuntamiento se ha acordado en primer lugar una habilitación de crédito para festejos tradicionales de esta villa, importante setecientas cincuenta pesetas y su expediente se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír las reclamaciones por quince días.

Lo que se publica para general conocimiento.

Fuente Palmera a 28 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—Juan Barriguete.

ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 1.654

Don Juan Camacho Camacho, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que en uso de las facultades que me confiere el vigente Estatuto de Recaudación con fecha he dispuesto cese en su cargo de Agente Ejecutivo Auxiliar de esta villa, don Rafael Rodríguez Pardo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Almodóvar del Río a 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—Juan Camacho.

Núm. 1.654

Don Juan Camacho Camacho, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que a propuesta del Agente Ejecutivo de este Ayuntamiento don Manuel Adame Hernández, y en uso de las facultades que me confiere el vigente Estatuto de Recaudación, he acordado nombrar don Antonio Montero Arroyo Agente Ejecutivo Auxiliar del mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Almodóvar del Río a 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—Juan Camacho.

Núm. 1.656

Don Juan Camacho Camacho, Alcalde de Presidente accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la Comisión Gestora de mi presidencia en sesión ordinaria del día 7 del actual mes de Julio en uso de la facultad establecida en el párrafo 4.º del artículo 15 de la Ley de 25 de Junio de 1935 acordó por unanimidad declarar exentas del pago de toda clase de arbitrios que correspondan al Municipio las edificaciones de casas de renta que se encuentran al amparo de la Ley de 8 de Mayo del año en curso que proroga los beneficios establecidos en la citada Ley siempre que aquellas se hallen terminadas o terminen dentro de un plazo de dos años y se cumplan las restantes condiciones prevenidas en la disposición originaria.

Lo que en ejecución del acuerdo de referencia se publica para general conocimiento.

Almodóvar del Río a 28 de Julio de 1939.—Año de Victoria.—J. Camacho.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA